

Expediente: 12212/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PISTAN HERNANDO NESTOR S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - PISTAN, Hernando Nestor-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12212/25



H108022981974

**JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN**

### **ACTA DE AUDIENCIA**

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PISTAN HERNANDO NESTOR s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 12212/25.**

Al día **16 de diciembre del 2025**, siendo las 9.39hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator y fedatario Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 41 del Poder Judicial de Tucumán, y **Sala N° 1, Lamadrid 420**, la parte actora con su **letrada apoderada Gonzalez Gonzalez Maria Laura**, no compareciendo la parte demandada **Pistan Hernando Nestor, D.N.I N° 26.783.883, sito en B° San Jose, Pje. Mercedes Nougues N° 21, Cevil Redondo**, a pesar de estar **notificada** en fecha **14/11/2025**.

A continuación, se toma la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien luego de dar la bienvenida a las partes informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio "sumario" del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) de conformidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, intermediación y audiencia, publicidad y de economía procesal y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la Tutela Judicial y derechos y garantías de los consumidores.

Se comunica a las partes que, conforme al principio de la eventualidad procesal, las mismas deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en la

presente audiencia.

Además, como primera medida, se indica que, dentro de la primera audiencia, convocada de conformidad con el art. 466 NCPCC, se correrá traslado a la demanda que previamente deberá ser ratificada o rectificadora por la parte actora.

Se informa a las partes presentes que la audiencia se realizará con las partes que concurren, y atento a la no concurrencia de la parte demandada pese a estar debidamente notificada, la presente audiencia se transformará en audiencia única.

En consecuencia, el Juez solicita a la **letrada Gonzalez Gonzalez Maria Laura**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra la **dra. Gonzalez Gonzalez Maria Laura** en representación de la parte actora, y manifiesta haber tomado contacto con el demandado, el cual asume el pago de la deuda existente realizándolo a través de pagos parciales, siendo el primer pago en diciembre, por lo que ratifica la demanda en todos sus términos, la documental presentada y solicita se declare la cuestión de puro derecho.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el **20/10/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizo la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

d Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscrito por la demandada.

d Formulario Anexo y Formulario UIF, suscritos por la demandada.

d Estado de cuenta, debidamente suscrito por las autoridades correspondientes. Deuda de: **\$166.538,24** con fecha de vencimiento **15/12/2023**, pero la fecha de consolidación de la deuda es el **15/01/2024**

d Resúmenes de cuenta con vencimientos al **13/06/23, 13/07/23, 14,08/23, 14/09/23, 17/10/23, 14/11/23, 15/12/23, 15/01/23 y 14/03/24**

d Copia de D.N.I.

d Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravió o sustracción de tarjeta.

d Acuse de Recibo.

Acreditada la relación contractual, la existencia de la deuda reclamada, los consumos realizados y la inexistencia de extravío, más la conducta **del demandado**, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaco que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha **14/11/2025**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello, en donde se expresan las diferentes tasas de interés, siendo la tasa aplicada como limite siendo un 96% siendo superior a la tasa aplicada generalmente por la Caja siendo del 68.5%.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha **01/12/2025**, manifiesta la existencia de una relación de consumo y que los intereses acordados **144%** (compensatorios y punitivos) excede el límite establecido por la autoridad financiera, sosteniendo la tasa del 196% como tasa razonable para este tipo de créditos

El Dr. Iriarte considera que teniendo en cuenta el dictamen fiscal, y lo dispuesto por la jurisprudencia cito "HSBC Bank" permite la morigeracion de la tasa de interes cuando aquel considere que la misma resulta abusiva, cuestion que sera tenido en cuenta en el presente.

**COSTAS:** En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 60 CPCCT).

**HONORARIOS:** En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito se regulan el valor de una consulta escrita estipulada en **\$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)**.

Por lo expuesto, el procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra **Pistan Hernando Nestor, D.N.I N° 26.783.883** y ordenó al **demandado** pagar la suma de **\$166.538,24 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 24/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que asciende al 68.5% en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (**15/01/2024**) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, en caso de que el interes dispuesto lo supere.

- 2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 del nuevo CPCCTuc).
- 3) Regular HONORARIOS a la letrada apoderada de la actora, **Gonzalez Gonzalez Maria Laura**, por la suma de **\$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)**, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.
- 4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación **al demandado** en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario y comunicación a la Dirección General de Rentas.
- 6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real **del demandado Pistan Hernando Nestor, D.N.I N° 26.783.883, sito en B° San Jose, Pje. Mercedes Nougues N° 21, Cevil Redondo**, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal capital.

Acto seguido el Dr. Iriarte procede a hacer devolución de la documentación original atento a la política de despapelización que posee el Juzgado.

Se corre traslado de la resolución a la letrada de la parte actora, **Gonzalez Gonzalez Maria Laura** y manifestó que estar de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos lo presentes.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

**Actuación firmada en fecha 16/12/2025**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=ROCCHIO Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355486339

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.